

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 19 de mayo del 2009

₡ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 95 - 52 Páginas

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

APROBACIÓN REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 11º de la sesión N° 8343, celebrada el 30 de abril del 2009, acordó reformar los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 11º, 17º y 18º del Reglamento del Programa del Régimen no Contributivo, para que en lo sucesivo se lean así:

“REGLAMENTO DEL PROGRAMA

DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO

Artículo 2º—**Beneficiarios del Régimen no Contributivo.** Este Régimen tiene por objeto proteger a todas aquellas personas que se señalan en el artículo 2 de la Ley 5662 “*Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*”, que se encuentran en necesidad de amparo económico inmediato y que no califican en alguno de los regímenes contributivos o no contributivos existentes, según las condiciones que se establecen *en este Reglamento*.

Artículo 3º—**Requisitos para ser beneficiario de pensión del RNC.** Para ser beneficiario del Régimen no Contributivo de Pensiones se deberá acreditar la existencia de encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato, para ello ha de tomarse en consideración todos los siguientes aspectos:

- a. Que el ingreso per cápita del grupo de personas que conviven con el solicitante, sea igual o inferior al resultado del Costo de la Canasta Básica de Alimentos Nacional fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) multiplicada por uno punto ocho (1.8). Para efectos de su aplicabilidad se entenderá a ese grupo, como todas las personas que son residentes habituales de una misma vivienda y que a la vez comparten y participan entre sí de la formación y/o utilización de un mismo presupuesto. Este concepto incluye aquellos miembros ausentes por razones laborales o de salud, y excluye a quienes temporalmente permanecen en la vivienda en condición de arrendatarios, o el caso de aquellas personas que por circunstancias especiales habiten temporalmente en la vivienda.

El multiplicador del indicador de la Canasta Básica de Alimentos Nacional será analizado anualmente para determinar la procedencia o no de su ajuste.

- b. Que el solicitante de pensión no cuente con más de una propiedad inscrita a su nombre, o a nombre de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada en que tenga participación accionaria. Las medidas de dicha propiedad no deben superar los 400 (cuatrocientos) metros cuadrados en área urbana y 1000 (mil metros) metros cuadrados en área rural. En aquellos casos donde se exceden las medidas establecidas del inmueble, o que no sea el lugar de residencia del solicitante de pensión, la Caja podrá determinar mediante comprobación de los hechos, si por su condición o ubicación no constituye una fuente generadora de ingresos para el solicitante, más allá de lo establecido en el inciso a) de este mismo artículo.

No se considera como segunda propiedad la que se encuentra en un cementerio.

- c. Que no se cuente con los medios para satisfacer las necesidades básicas y/o no posea bienes de significado económico, directamente o por medio de sociedades comerciales, que sean o puedan ser fuentes generadoras de ingreso para el solicitante de pensión.
- d. Que no sea asalariado. En el caso del que realiza alguna actividad independiente, aún y cuando se encuentre cotizando, podrá recibir el beneficio siempre que:
- no cumpla con el número de cuotas y plazos de espera requeridos para pensionarse en un régimen contributivo y
 - no se supere lo establecido en el inciso a) de este artículo.

La administración para comprobar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios deberá acceder por sus propios medios a todas las fuentes de información disponibles. Para ello hará uso de las tecnologías de información a su alcance, a efecto de simplificar al máximo los trámites. Lo anterior no exime al solicitante de la responsabilidad de aportar las pruebas o documentos que la administración, en casos estrictamente necesarios, le solicite para resolver como en derecho corresponda.

Los elementos citados anteriormente y cualesquiera otro que se considere relevante para definir la situación económica del solicitante, serán valorados por la administración, siguiendo la metodología establecida en el *“Instructivo Programa Régimen No Contributivo para el Trámite y Control de las Pensiones por Vejez, Invalidez, Viudez, Orfandad e Indigencia”*.

Artículo 6º—**Tipología de beneficiarios.** Las prestaciones y beneficios que ofrece este Régimen se asignarán a las personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a. **Personas adultas mayores:** a las personas mayores de 65 años (sesenta y cinco) de edad.
- b. **Personas inválidas:** toda aquella persona que por debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes (66%) o más de su capacidad general. Cuando el solicitante es mayor de 18 años se evaluará en función de su capacidad para generar ingreso y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente para velar por sus necesidades básicas de subsistencia; en el caso de menores de edad, en función de que requiera de cuidados especiales y apoyo del Estado para mejorar su calidad de vida.

En ambos casos la determinación del estado de invalidez lo realizará la Dirección de Calificación del Estado de Invalidez de la Gerencia de Pensiones de acuerdo con los criterios técnicos médicos establecidos para evaluar y calificar la invalidez. El respectivo criterio será emitido en formulario de dictamen médico previamente elaborado para tal efecto.

La administración tiene la potestad de establecer o fijar los plazos pertinentes para someter a una nueva revisión el estado de invalidez de estos beneficiarios, procediendo a la cancelación de la pensión cuando se compruebe que haya superado tal condición.

c. **Viudas desamparadas:** aquellas mujeres solas que debido a la defunción de su cónyuge o compañero, hubiesen quedado en desamparo económico, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

i) mayores de 55 años y menores de 65 años de edad.

ii) con hijos menores de 18 años o con hijos entre 18 y 21 años siempre y cuando estos últimos:

- se encuentren estudiando en educación formal o carrera técnica, lo cual deberá acreditarse semestralmente,
- no laboren,

d. **Huérfanos:**

i) Aquellos menores de 18 años de edad, cuyos padres han fallecido. En el caso de huérfanos no reconocidos legalmente por el padre, cumplirán este requisito con sólo acreditar el fallecimiento de la madre.

ii) Aquellos huérfanos entre 18 y 21 años siempre y cuando:

- se encuentren estudiando en educación formal o carrera técnica, lo cual deberán acreditar semestralmente.
- no laboren.

e. **Indigentes:** Aquellas personas que por razones culturales y sociales, se les imposibilite incorporarse a un trabajo remunerado, y quienes no cuentan con redes de apoyo familiares, soporte económico de otras instituciones, ni medios económicos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

Artículo 7º—**Del número de pensiones por grupo de convivencia.** Entre las personas que son residentes habituales de una misma vivienda y que a la vez comparten y participan entre sí de la formación y/o utilización de un mismo presupuesto, solo se podrá conceder una pensión del Programa Régimen no Contributivo.

Artículo 11.—**Del análisis de la solicitud.** Para determinar si la persona solicitante cumple con las condiciones señaladas en este Reglamento, se aplicarán los mecanismos de selección aprobados por la Junta Directiva de la Caja, junto con los documentos necesarios para la resolución de los trámites según lo establezca el instructivo pertinente en las unidades autorizadas para tramitar las solicitudes. En todo momento habrá de garantizarse al solicitante un trámite

expedito y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Artículo 17.—**De las causas de cancelación.** La pensión se cancelará, previo procedimiento administrativo, en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe que el pensionado(a) es asalariado o recibe ingresos por actividades independientes y permanentes, contraviniendo lo normado en el artículo 3.
- b. Cuando se compruebe que el pensionado(a) recibe una pensión no contributiva o contributiva de alguno de los regímenes existentes en el país.
- c. Cuando se compruebe que la beneficiaria definida como viuda desamparada mantenga unión de hecho.
- d. Se constate que los hijos de la viuda desamparada que superan los 18 años no están estudiando en educación formal o carrera técnica y/o se encuentran laborando.
- e. Cuando se constate que los huérfanos pensionados de este régimen entre 18 y 21 años de edad, no están estudiando en educación formal o carrera técnica y/o se encuentran laborando.
- f. Cuando la situación económica de la persona pensionada cambie favorablemente, lo cual deberá corroborarse mediante informe socioeconómico, donde se demuestre que cuenta con ayudas, ingresos, propiedades que generan ingresos, rentas o pensiones y que por tal razón ya no se encuentra en necesidad de amparo económico por parte del Estado.
- g. Cuando el pensionado(a) por invalidez supere su estado de invalidez, según dictamen de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez.
- h. Cuando el beneficiario traslade su domicilio a otro país, en forma temporal o permanente.
- i. Cuando se compruebe que el pensionado(a) aportó información falsa para lograr el otorgamiento de la pensión.
- j. Cuando la Caja determine revisar el estado de invalidez del pensionado y éste una vez notificado no se presente a las citas médicas correspondientes.
- k. Cuando proceda revisar su situación económica y se niegue brindar colaboración, facilitar documentos o bien acceso al trabajador social a observar las condiciones de vida de su hogar, para la elaboración del informe socioeconómico pertinente.
- l. Cuando la pensión haya permanecido suspendida por más de un año y el beneficiario no haya presentado formal objeción a dicho acto administrativo.
- m. Cuando se compruebe que hay incumplimiento del artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 18.—**Cancelación automática de la pensión.** La pensión se cancelará, automáticamente, cuando:

- a. Se constate la muerte del beneficiario, por medio de la información que emita el Registro Civil u otras pruebas documentales de la misma naturaleza de que disponga la Caja.
- b. Se constate por medio de la información, que emita el Registro Civil, que la viuda desamparada contrajo nupcias.
- c. Se constate que los hijos de la viuda desamparada cumplieron los 21 años de edad y ésta es la única condición por la cual disfruta de la pensión.
- d. Cuando se constate que los huérfanos cumplieron los 21 años.

Para tales efectos, no se requerirá procedimiento administrativo previo. Bastará con dejar documentado en el expediente administrativo, los documentos probatorios”.

Acuerdo firme.

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—(O. C. N° 2112).—C-138245.—(39475).